



**Magistrada Ponente (E):
NURY ESMERALDA CELY ÁVILA**

RESOLUCION No. CSJBOYR22-455
19 de mayo de 2022

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición y se concede el subsidiario de apelación interpuesto por Diana Milena Mendoza contra la Resolución CSJBOYR22-273 del 31 de marzo de 2022, mediante la cual se decide las solicitudes de reclasificación del Registro Seccional de Elegibles conformado para proveer el cargo 260527 - Profesional Universitario de Tribunal, Centro u Oficina de Servicios - Grado 16, que hace parte de la Convocatoria No. 4, CSJBOYA17-699

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACA Y CASANARE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996, de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de mayo de 2022, y

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo No. CSJBOYA17-699 del 6 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Casanare y Administrativo de Boyacá y Casanare, aclarado con Acuerdos CSJBOYA17-700 del 10 de octubre de 2017 y CSJBOYA17-701 del 23 de octubre de 2017.

Culminada la fase clasificatoria, el Consejo Seccional de la Judicatura por medio de las resoluciones CSJBOYR21-287 y CSJBOYR21-289 del 21 de mayo de 2021, CSJBOYR21-302 del 4 de junio de 2021, CSJBOYR21-319 del 18 de junio de 2021, modificada mediante resoluciones CSJBOYR21-325 del 23 de junio de 2021 y, CSJBOYR21-461 del 28 de agosto de 2021. Los cuales quedaron en firme una vez resueltos los correspondientes recursos de reposición y/o apelación, que se encuentran publicados en la página web de la Rama Judicial en el link de la convocatoria.

El artículo 165 de la Ley 270 de 1996, establece que los integrantes de los Registros de Elegibles, en los meses de enero y febrero de cada año, pueden solicitar la reclasificación de sus puntajes. De conformidad con las precitadas disposiciones, este Consejo mediante Resolución No. CSJBOYR22-273 del 31 de marzo de 2022, decidió sobre las peticiones de reclasificación presentadas respecto del registro seccional de elegibles conformado para proveer el cargo 260527 - Profesional Universitario de Tribunal, Centro u Oficina de Servicios - Grado 16 mediante Resolución No. CSJBOYR21-287 del 21 de mayo de 2021; en los meses de enero y febrero del año en curso, por los integrantes de dicho registro seccional y, como consecuencia, publicó sus puntajes reclasificados.

La Resolución No. CSJBOYR22-273 del 31 de marzo de 2022 fue notificada mediante su fijación por un término de diez (10) días hábiles, los cuales se surtieron entre el 6 y el 26 de abril de 2022, en la Secretaría de este Consejo Seccional y en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-boyaca/reclasificacion3>; y conforme a lo señalado en el artículo tercero del citado acto administrativo, el término de para interponer los recursos de ley venció el 10 de mayo de 2022.

Mediante escrito enviado a este Consejo Seccional por correos electrónicos del 26 y 27 de abril de 2022, y radicados bajo los consecutivos EXTCSJBOY22-3330 y EXTCSJBOY22-3390 del 26 y 28 de abril de 2022; la señora Diana Milena Mendoza interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación dentro del término establecido en la convocatoria, contra la anterior resolución que resolvió su solicitud de reclasificación, en lo que respecta a lo dispuesto para la “capacitación adicional”.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Manifiesta la señora Diana Milena Mendoza inconformidad respecto al no ajuste su puntaje de capacitación adicional, por cuanto afirma que en su momento bajo los radicados Nos. EXTCSJBOY22-1307 y EXTCSJBOY22-1330 del 21 y 22 de febrero de 2022,

respectivamente, allegó certificación de terminación académica de los estudios de Maestría en Administración de las Organizaciones expedido por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia del 9 de febrero de 2022; la cual no fue tenida en cuenta al momento de valorar la reclasificación por este ítem.

MARCO NORMATIVO

La convocatoria a concurso efectuada por Acuerdo CSJBOYA17-699, en su artículo segundo, numeral 7.2, indica:

"7.2. Reclasificación

Expedido el registro, durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar.

Los factores susceptibles de modificación mediante reclasificación, son los de experiencia adicional y capacitación, teniendo en cuenta los puntajes establecidos en la convocatoria para los mismos factores y conforme a la documentación que sea presentada por los integrantes del Registro Seccional de Elegibles que tengan su inscripción vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996 y las disposiciones legales y el reglamento vigente."

Igualmente, en el artículo segundo, numeral 6.3. del acuerdo de convocatoria, se dispuso respecto a la procedencia de los recursos lo siguiente:

"6.3 Recursos

Solo procederán los recursos de reposición y apelación en contra los siguientes actos:

1. Eliminatorio de Prueba de conocimientos y competencias, aptitudes y/o habilidades.
2. Contra el Registro Seccional de Elegibles.
3. Contra el acto administrativo de exclusión que sea expedida después de la admisión al concurso.

Los citados recursos deberán presentarlos por escrito los aspirantes, ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No procederá recurso contra los puntajes que, de conformidad con este reglamento, ya hayan sido objeto de un recurso anterior."

El artículo 164 de la Ley 270 de 1996 establece:

"ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.

Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que, de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.
2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.
3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.
4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente el Consejo Superior de la Judicatura.

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.”.

MARCO FÁCTICO

La señora Diana Milena Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.369.023, hace parte del registro seccional de elegibles conformado para el cargo de *Profesional Universitario de Tribunal, Centro u Oficina de Servicios - Grado 16*, y cuyo puntaje fue objeto de reclasificación conforme a lo dispuesto en Resolución CSJBOYR22-273 del 31 de marzo de 2022, quedando de la siguiente manera:

| Cédula de ciudadanía | Apellidos y Nombres | Prueba de conocimientos escala clasificatoria de 300 a 600 puntos | Puntaje prueba psicotécnica máximo 200 puntos | Experiencia y docencia máximo 100 puntos | Capacitación máximo 100 puntos | Puntaje total reclasificado |
|----------------------|----------------------|---|---|--|--------------------------------|-----------------------------|
| 33.369.023 | MENDOZA DIANA MILENA | 324,36 | 154,50 | 92,11 | 40,00 | 610,97 |

CONSIDERACIONES

Tal y como lo dispone el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, el concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo. Dice la misma norma que los concursos de méritos en la carrera judicial se regirán por las normas básicas allí establecidas, entre éstas que “La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos”.

A su vez, la Ley 270 de 1996, no solamente es una norma relativa a un asunto especial, en el caso que nos ocupa, el ingreso al servicio por concurso de méritos, sino que es de rango estatutario y por ende, superior en jerarquía a otras disposiciones. En consecuencia, la referida Ley, dispone que los concursos de méritos que se rigen por las normas establecidas en la convocatoria prevalecen.

Sobre la jerarquía de la Leyes Estatutarias, la Corte Constitucional en sentencia C-748 de 2011, consideró que las Leyes Estatutarias constituyen un tipo de leyes de especial jerarquía: “Así las cosas, el constituyente decidió crear una categoría especial de leyes que, en ese orden, requieren atributos formales más estrictos para ser aprobadas que los fijados para las leyes ordinarias, así como un control constitucional previo, automático e integral, todo con el objetivo de otorgarles mayor estabilidad y especial jerarquía en virtud de la trascendencia de las materias que regula. ...”. La administración de justicia y, especialmente, el ingreso por el sistema de méritos se encuentra regulados por una ley estatutaria.

Ahora bien, confrontados los documentos aportados por la concursante al momento de presentar su solicitud de reclasificación; se observó que, efectivamente adjuntó certificación de terminación académica de los estudios de Maestría en Administración de las Organizaciones expedido por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, aludida en el recurso

Al respecto, observa este Consejo Seccional que, de manera involuntaria, a pesar de haberse analizado en esa oportunidad, el certificado de terminación de materias aportado, se omitió anotar en el acto recurrido el análisis efectuado a dicho documento, el cual, no cumple con lo estipulado en el numeral 3.5.9. del Acuerdo No. CSJBOYA17-699 del 6 de octubre de 2017, en el que se resalta que en esta clase de certificaciones, debe constar que la aspirante cursó y aprobó todas y cada de las asignaturas que comprende el pensum académico del post grado **y que sólo se encuentra pendiente de ceremonia de grado**, situación última que para la fecha de la certificación aportada (9 de febrero de 2022) no se había registrado según lo certificado por la universidad, resaltándose que el ente de

educación superior señaló en dicho documento que la recurrente no se encontraba matriculada.

En este orden la certificación aludida por la recurrente no puede ser computada como estudio adicional con el fin de ajustar el puntaje asignado a su capacitación adicional inicial, al no cumplirse lo requerido en la convocatoria.

Conforme a lo anterior, se dispondrá aclarar la Resolución No. CSJBOYR22-273 del 31 de marzo de 2022, en lo que respecta al análisis efectuado de la certificación de terminación académica de los estudios de Maestría en Administración de las Organizaciones expedida por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

Por lo anterior, al ser la convocatoria la ley del concurso y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para esta Corporación; no es viable acceder a los argumentos esbozados por la señora Diana Milena Mendoza, con el recurso presentado, en razón a que las reglas del concurso definidas en el Acuerdo CSJBOYA17-699 de 2017 son claras al disponer las características que debe presentar la documentación soporte a tener en cuenta en la valoración de los puntajes adicionales, los cuales aplican para el estudio de la reclasificación del registro seccional de elegibles del cual hace parte la peticionaria.

En consecuencia, omitir esta Corporación cumplir con los parámetros por ella misma establecidos en la convocatoria, atenta contra los principios de legalidad y de igualdad, ya que los concursantes deben estar sometidos a unas mismas reglas las cuales les son aplicables, y sus condiciones y parámetros no pueden ser modificados por otras normas generales, ni por el querer de la administración o de los participantes.

Concluye esta Corporación que no se encuentran elementos fácticos suficientes que permitan entrar a modificar el puntaje de "40,00" para "capacitación adicional" asignado a la señora Diana Milena Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.369.023, por tanto, no se repondrá para ella, el registro seccional de elegibles reclasificado correspondiente al cargo de "260527. Profesional Universitario de Tribunal, Centro u Oficina de Servicios - Grado 16"; y como quiera que se dan los requisitos establecidos en el artículo 77 del CPACA se concederá el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la parte motiva de la Resolución No. CSJBOYR22-273 del 31 de marzo de 2022, en lo que respecta al análisis efectuado a la certificación de terminación académica de los estudios de Maestría en Administración de las Organizaciones expedido por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: NO REPONER la decisión de no reclasificar el puntaje en el factor capacitación adicional a la señora **DIANA MILENA MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.369.023, contenida en la Resolución CSJBOYR22-273 del 31 de marzo de 2022, respecto del registro seccional de elegibles conformado para proveer el cargo 260527 - Profesional Universitario de Tribunal, Centro u Oficina de Servicios - Grado 16, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la señora Diana Milena Mendoza.

CUARTO: La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de este Consejo Seccional ubicado en la calle 19 No. 8 – 11 de Tunja. De igual manera infórmese mediante publicación en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, CONCURSOS- CONVOCATORIA No. 4 y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja y Yopal y, remítase copia de esta resolución al correo electrónico registrado por la concursante en su inscripción.

QUINTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

Hoja No. 5 Resolución No. CSJBOYR22-455 del 19 de mayo de 2022. "Por medio de la cual se decide un recurso de reposición y se concede el subsidiario de apelación interpuesto por Diana Milena Mendoza contra la Resolución CSJBOYR22-273 del 31 de marzo de 2022, mediante la cual se decide las solicitudes de reclasificación del Registro Seccional de Elegibles conformado para proveer el cargo 260527 - Profesional Universitario de Tribunal, Centro u Oficina de Servicios - Grado 16, que hace parte de la Convocatoria No. 4, CSJBOYA17-699

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022)



GLADYS AREVALO
Presidente (E)

CSJBC/NECA/IKBA/Aprobado en sesión del 19 de mayo de 2022. . ***